



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08651-2006-PA/TC

LIMA

MOISÉS FERNANDO ESPINOZA

ÁNGELES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Fernando Espinoza Angeles contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 168, su fecha 22 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción por haber expedido la Resolución Directoral N.º 376-92-INTITEC/DG, de fecha 24 de noviembre de 1992, la cual considera lesiva de sus derechos constitucionales al haber declarado nulas las Resoluciones Directorales N.º OAF-239-90 y N.º 554-90-INTITEC-DG, de fechas 29 de mayo de 1990 y 10 de julio de 1990, respectivamente en la parte que se refiere a la incorporación de pensión de cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

Con fecha 13 de febrero de 2004 el Ministerio de la Producción propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y denuncia civil para que se incorpore como demandado al Ministerio de Economía y Finanzas, y contesta la demanda alegando que la comisión creada por la Dirección General del INTITEC remitió un informe en el cual señalaba que siendo los servidores de INTITEC sujetos al régimen de la actividad privada no son acumulables los servicios prestados bajo el régimen de la Ley N.º 11377, Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 4916, por cuya razón la incorporación del actor al régimen del Decreto Ley N.º 20530 es nula.

El Quincuagésimo Sexto Especializado Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de mayo de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas por el demandado y fundada la demanda, por considerar que lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley N.º 26111, que agrega al artículo 113º del Decreto Supremo N.º 006-67-SC el reconocimiento de que la facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las resoluciones administrativas prescribe a los seis meses, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas. Entonces si bien la emplazada emitió la resolución de incorporación dictada con fecha 29 de mayo de 1990, la administración contraviniendo la norma de cumplimiento obligatorio dictó la resolución cuestionada el 24 de noviembre de 1992, esto es, lo hizo fuera del plazo de la ley, vulnerando el principio de cosa decidida y seguridad jurídica.

La recurrida revocando la apelada declara infundada la demanda por considerar que de la resolución en cuestión se puede observar que el actor se encontraba bajo el régimen de la Ley N.º 4916 (Ley del Empleado Particular o Régimen Laboral de la Actividad Privada) y que al haberse desempeñado bajo este régimen no le corresponde el Decreto Ley N.º 20530, que está reservado para quienes laboraron bajo el régimen laboral de la actividad pública, agregando que se comprueba que el demandante, durante el tiempo de su actividad laboral, tampoco estuvo bajo los alcances de la Ley N.º 11377 y/o Decreto Legislativo N.º 276.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso el demandante solicita que se declare la inaplicación de la Resolución Directoral N.º 376-92-INTITEC/DG, de fecha 24 de noviembre de 1992, en el extremo que lo desincorpora del régimen del Decreto Ley N.º 20530. Por tal motivo, al encontrarse la pretensión comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, corresponde la revisión de la cuestión controvertida.
3. El Decreto Ley N.º 20530 reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional no comprendidos en el Decreto Ley N.º 19990. Con posterioridad se expidieron leyes que establecían los casos en que de manera excepcional podrían incorporarse al mencionado régimen previsional aquellos trabajadores que hubiesen ingresado al servicio del Estado con posterioridad al 11 de julio de 1962.
4. Asimismo la Constitución dispone en su Tercera Disposición Final y Transitoria que: “En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”. El mandato es taxativo y proceder de otro modo significaría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contravenirlo, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Norma Fundamental.

5. De autos se advierte a fojas 3, que la demandada declaró sin efecto legal la incorporación del demandante al régimen de pensiones normado por el Decreto Ley N.º 20530, toda vez que dicha incorporación se realizó en contravención de lo prescrito por el artículo 14º de la referida norma, al haberse acumulado tiempos de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado; en consecuencia, en el presente caso no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante.
6. Cabe señalar que el Tribunal considera que la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)